



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de exoneración de alimentos – Daniel Antonio Mogrovejo Martínez, contra Daniela y Andrés Felipe Mogrovejo Tovío. Radicado No. 2014-00257-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión o no de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial los requisitos señalados en los numerales 4, 5 y 10 del art 82 y 5° del art. 90 del C.G.P.

En efecto, el demandante no hace una clara determinación de los hechos de la demanda, así como tampoco indica cuáles son sus pretensiones, por lo que debe adecuar su memorial al trámite de una demanda. Así mismo, no indica la dirección física o electrónica de los demandados donde recibirán las notificaciones.

Por otra parte, el señor Daniel Antonio Mogrovejo Martínez, carece del derecho de postulación para adelantar el presente proceso, de conformidad a lo establecido en el art 21 numeral 7° del CGP, que establece que los procesos de alimentos son de única instancia, los cuales por su naturaleza deben ser presentados por intermedio de abogado, así mismo lo estableció la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC734 del 31 de enero 2019.

Ciertamente el presente asunto no se encuentra dentro de los casos establecidos en el art. 29 del Decreto 196 de 1971, que determina los casos en que excepcionalmente se puede litigar en causa propia, por lo que el accionante para actuar en el presente proceso debe hacerlo por conducto de abogado, o a través de la Defensoría Pública.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, tiene el demandante un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22b6ea545d0912b7c3129eef000f8ca1532cfa9cb1943abb8e9371f8c9b99825

Documento generado en 24/02/2021 03:26:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**